

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5895-2025
CARATULADO : BOLBARÁN/Fisco de Chile - CDE

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, Región Metropolitana, en representación de don HÉCTOR ORLANDO BOLBARÁN JELDES, chileno, casado, asistente social jubilado, domiciliado en calle San Isidro N° 40, Santiago, Región Metropolitana, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el señor presidente del Consejo de Defensa del Estado, don RAÚL LETELIER WARTENBERG, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana.

Funda su acción en que don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes nació el 19 de enero de 1960, es hijo de doña Fanny Jeldes Chicaguala y don Carlos Arturo Bolbarán Costa.

Sostiene que su representado ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. Su nombre ha sido incluido en el numeral 3.225 de la nómina de víctimas reconocidas por dicha comisión de verdad.

La calidad de víctima reconocida de don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes por la citada comisión de verdad, consta en el certificado emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que reconoce que la demandante es víctima de prisión política y tortura por parte del Estado de Chile, durante de la dictadura civil-militar, el cual se acompaña en el numeral III.- del primer otrosí de esta presentación. Junto con ello, se acompañan en el numeral IV.- del mismo primer otrosí de esta presentación, los documentos reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el proceso de reconocimiento como víctima de mi representada, documentación entregada por el mencionado Instituto Nacional de Derechos Humanos, actual custodio y guardador de dichos antecedentes.

Testimonio de don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes:



Foja: 1

“Crecí en una familia de clase media en Quinta Normal. Mi padre era profesor de Historia y Geografía, y falleció cuando yo tenía 9 años. Mi madre era dueña de casa. Mi hermana mayor trabajaba como secretaria en el Consorcio Nacional de Seguros y mi hermano mayor había partido al exilio en Suecia de inmediato después del golpe de Estado.

En 1984 tenía 24 años, había terminado mi carrera de Técnico en Seguros, y vivía en la casa de mis padres en Quinta Normal, junto a mi madre y hermana.

Trabajaba en forma ocasional en el Consorcio Nacional de Seguros a honorarios, mientras escribía mi tesis para poder recibir mi título. Mi objetivo era conseguir un trabajo estable en alguna compañía de seguros.

En mis tiempos libres participaba en la Coordinadora Metropolitana de Pobladores, y el 26 de octubre de 1984, me encontraba repartiendo panfletos en mi bicicleta en el barrio Carrascal, cuando me chocó un vehículo en la parte trasera, haciendo que perdiera el equilibrio y cayera al pavimento. Fui detenido por cuatro agentes, sin distintivos, que iban en su interior y, según supe después, pertenecían a Policías de Investigaciones. La detención fue violenta, y me trasladaron en el piso del automóvil, encapuchado y esposado hasta una celda. El lugar al que me llevaron era el cuartel de Investigaciones de Renca.

En un comienzo fui golpeado en el estómago e interrogado acerca de mis actividades políticas. Luego, la segunda noche, fui obligado a desnudarme y me colgaron de manos y pies a un fierro, y de esta manera me aplicaron en repetidas oportunidades electricidad en mis genitales. Esto lo hicieron en distintas sesiones de tortura, durante tres días, y siempre colgado de un fierro. En esos momentos pensaba que nunca más iba a ver a mi familia y que moriría. Después de cada sesión de tortura me llevaban de vuelta a la celda, y un agente pateaba la puerta para que no pudiera dormir, y cada vez que lo hacían, sentía mucho temor, pues podía significar que iban a buscarme para continuar con las torturas y mi cuerpo no iba a aguantar más. No me dieron agua ni alimento alguno, pues dijeron que podía morir si lo ingería.

En la última noche en el cuartel, me llevaron a una habitación con los ojos vendados y rodeado de agentes que me amenazaron con matarme mediante la simulación de un ataque de extremistas afuera del cuartel. El que hacía de jefe me dijo: “Ya, cabrito, tienes que firmar estos papeles”, para lo cual me sacaron las esposas y me levantaron una parte de la venda.

Al quinto día, fui trasladado a la Penitenciaría de Santiago y acto seguido al Instituto Médico Legal, donde un funcionario me examinó y -a pesar de mis hematomas, dolores en todo el cuerpo, y de mi relato respecto a las torturas a las que fui sometido- se burló y entre risas dijo que no era nada. Fui devuelto a la Penitenciaría en calidad de incomunicado, donde estuve en una celda dos o tres días, sin recibir alimento ni asistencia médica. Luego me llevaron a una galería junto al resto de la población penal.

Más adelante fui llevado a la Fiscalía Militar, donde se me acusó con falsedad de pertenecer a grupos extremistas y de portar un revólver y miguelitos, además de los panfletos que en verdad sí tenía en mi mochila (tales panfletos llamaban a un paro nacional).



Foja: 1

Estuve privado de libertad desde el 26 de octubre de 1984 hasta el 3 de febrero de 1985, cuando salí en libertad condicional. Después de eso, tuve que ir cada viernes a firmar un libro en la Fiscalía Militar, donde me amenazaban cuando me veían llegar. Esto tuve que hacerlo hasta el 10 de septiembre de 1985, fecha cuando fui sobreseído por la Corte Marcial, puesto que, el revólver que pusieron en mi mochila no podía ser disparado, considerándose un juguete, y los cargos de pertenecer a un grupo extremista fueron retirados.

Después que salí en libertad condicional, me fue imposible conseguir trabajo en mi profesión ni tampoco en otras, por lo que tuve que pedir ayuda a mi familia para mi mantención. Durante ese mismo tiempo, que fueron alrededor de siete meses, fui objeto de amenazas telefónicas y hostigamiento constante en mi hogar. En varias oportunidades se estacionaron vehículos con vidrios polarizados fuera de mi hogar, y en la madrugada apedreaban las ventanas y el techo.

Frente a esta situación, una vez sobreseído, teniendo 25 años, me vi obligado a partir al exilio en Suecia, donde se me otorgó refugio político, dejando a mi familia, amigos, cultura e idioma. He vivido en una cultura distinta a la mía durante casi cuarenta años, y desde que me detuvieron nunca volví a ser el mismo de antes.

A raíz de lo ocurrido, además de perder mi trabajo, se me privó de concluir mi tesis y recibirme en la carrera que había estudiado, y se me imposibilitó trabajar en la profesión que había escogido.

La privación de libertad y las torturas a las que fui sometido en mi juventud, me dejaron secuelas y consecuencias posteriores en mi vida privada y profesional. Estuve en tratamiento psicológico y kinesiológico después de salir de la penitenciaria, y continúe con psiquiatra en Suecia, pero las secuelas las llevo hasta el día de hoy; perdí mi autoestima, sufrí muchos años de angustia, sigo teniendo cambios de humor y ansiedad, poca tolerancia al estrés, pesadillas en las noches y dolores en mis extremidades y espalda, teniendo que aun tomar medicamentos para dormir.

En Suecia trabajé como asistente social, y mis labores se relacionaban con atender familias con problemas sociales y escribir informes a los tribunales de familia, pero el grado de responsabilidad y exigencia de mis funciones profesionales era alto, y por motivo del estrés postraumático que experimenté durante todos estos años producto de las humillaciones y tortura que viví en Chile, decidí jubilarme en forma anticipada.

Es por todo lo anteriormente narrado, que considero que mis derechos humanos fueron vulnerados por el Estado de Chile”.

Respecto el derecho sostiene: 1.- La obligación de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad

Los hechos descritos constituyen crímenes de lesa humanidad cometidos en perjuicio de Héctor Orlando Bolbarán Jeldes, pues correspondieron a actos de secuestro calificado y aplicación de tormentos ejecutados por agentes estatales en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. En consecuencia, y conforme a las normas imperativas del derecho internacional y al



Foja: 1

deber de reparación que de ellas emana, corresponde al Estado indemnizar a las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos.

2.- La responsabilidad internacional del Estado de Chile

El demandante sostiene que el Estado de Chile es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidas, fundando dicha responsabilidad en diversos instrumentos internacionales, principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctrina especializada. Señala que los Estados tienen el deber de garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales y que la responsabilidad internacional del Estado es de carácter objetivo, surgiendo por la sola infracción de tales obligaciones, sin necesidad de acreditar dolo o culpa de los agentes estatales.

3.- La responsabilidad del Estado de Chile en base a la normativa interna

Sostiene que la responsabilidad del Estado también encuentra fundamento en el ordenamiento jurídico interno, particularmente en la Constitución Política de la República y en normas de derecho público. Cita disposiciones constitucionales y jurisprudencia de la Corte Suprema para afirmar que la responsabilidad extracontractual del Estado deriva de la naturaleza de sus funciones y del deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, constituyendo un régimen propio de derecho público.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Que, tratándose de responsabilidad del Estado derivada de delitos de lesa humanidad, resultan inaplicables las normas y principios del derecho privado, por cuanto la materia debe resolverse conforme a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas de derecho público. Para sustentar esta tesis, cita doctrina especializada, pronunciamientos de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo* y jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa *Carrasco con Fisco de Chile*, afirmando que las violaciones graves a los derechos humanos se rigen por principios propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no por las reglas tradicionales de responsabilidad civil del Código Civil.

Agrega que las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil resultan insuficientes para resolver casos de violaciones graves a los derechos humanos. Argumenta que dichas disposiciones fueron concebidas para regular ilícitos comunes entre particulares y no conductas sistemáticas y masivas atribuidas al Estado, como los crímenes de lesa humanidad, por lo que estima que el conflicto debe resolverse conforme a normas constitucionales, administrativas y de derecho internacional de los derechos humanos.

5.- La imprescriptibilidad de la acción civil que emana de un crimen de lesa humanidad

La acción civil indemnizatoria derivada de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible. Para fundamentar dicha tesis, invoca el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República; doctrina nacional, particularmente a Mario Campos; jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en los



Foja: 1

casos *Reyes Gallardo con Fisco de Chile* y *Marfull González con Pinochet Ugarte*; jurisprudencia de la Corte Suprema en las causas *Ortega con Fisco*, *López con Fisco de Chile*, *Caso Molco* y *Episodio Tormen*; y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Velásquez Rodríguez*, *Masacre Plan de Sánchez* y *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Asimismo, cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el Estatuto de Roma, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y los principios elaborados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre lucha contra la impunidad. Sobre la base de dichas fuentes, sostiene que la obligación estatal de reparación integral por violaciones graves a los derechos humanos constituye un deber imprescriptible y que las normas civiles sobre prescripción no resultan aplicables en esta materia.

6.- Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

Señala que la tesis de la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad ha sido reiteradamente acogida por la Corte Suprema. Para acreditarlo, enumera nómina de sentencias dictadas entre los años 2008 y 2017, tanto en causas sobre secuestros, homicidios, torturas y otros delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, como en juicios indemnizatorios seguidos contra el Fisco de Chile, sosteniendo que dicha jurisprudencia evidencia un criterio constante y uniforme del máximo tribunal en orden a reconocer el carácter imprescriptible de las acciones civiles emanadas de crímenes de derecho internacional.

En cuanto al daño sostiene que los hechos constitutivos de detención y torturas sufridos por Héctor Orlando Bolbarán Jeldes le ocasionaron un profundo daño moral, manifestado en dolor, sufrimiento, angustia, rabia, impotencia, incertidumbre, miedo y afectación de su proyecto de vida, circunstancias que, conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, deben ser reparadas. Define el daño moral como aquel menoscabo que afecta los atributos morales, espirituales o psíquicos de una persona, citando para ello a Arturo Alessandri, quien lo identifica con el dolor o sufrimiento experimentado por la víctima, así como a José Luis Diez y Ramón Domínguez Águila, quienes lo conciben como la lesión de intereses legítimos de carácter no patrimonial. Asimismo, invoca jurisprudencia que sostiene que el daño moral deriva de la propia afectación a la integridad física o psíquica de la persona y que, por su naturaleza, no es susceptible de una cuantificación exacta ni requiere necesariamente de prueba directa, citando fallos de la Corte Suprema dictados en las causas Roles N.º 2097-2004 y N.º 5946-2009. Sobre dicha base, afirma que el sufrimiento padecido por la víctima resulta evidente a partir de los hechos denunciados, correspondiendo al tribunal efectuar una estimación prudencial de su magnitud para determinar la reparación procedente. Finalmente, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes conforme al IPC, intereses legales y costas de la causa, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho.



Foja: 1

Finaliza solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el señor presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, pidiendo el pago total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes por el daño causado por agentes del Estado; o la suma que el tribunal determine prudencialmente y en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando esta judicatura estime oportuno; acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar al demandante civil la suma señalada, o la que, Su Señoría, en prudencia determine, más las costas del juicio.

A folio 12, comparece don MARCELO EDUARDO CHANDÍA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana.

Opone la excepción de reparación integral satisfactiva y sostiene que el régimen de reparaciones por violaciones a los derechos humanos debe analizarse en el contexto de la denominada justicia transicional. Señala que esta surge de la necesidad de conciliar intereses contrapuestos, particularmente la tensión entre justicia y paz social, mediante mecanismos que permitan a las sociedades enfrentar y reconocer las violaciones del pasado. Agrega que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación constituye un elemento fundamental para la satisfacción de sus demandas de justicia, especialmente porque los procesos penales se orientan primordialmente al castigo de los responsables. Asimismo, expone que las políticas de reparación responden a decisiones estatales complejas sobre la asignación de recursos públicos y suelen materializarse a través de programas integrales que contemplan beneficios educacionales, de salud, medidas simbólicas y otras prestaciones, además de indemnizaciones pecuniarias. Finalmente, indica que estos programas son el resultado de procesos de negociación y consenso social, en los cuales se determinan los beneficiarios, los daños a compensar y las modalidades de reparación.

I.1.2. La complejidad reparatoria.

En materia de justicia transicional, los objetivos perseguidos por el gobierno del Presidente Patricio Aylwin fueron el esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos, la reparación de las víctimas y la adopción de medidas destinadas a evitar la repetición de tales hechos. Indica que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) propuso diversas medidas reparatorias, entre ellas pensiones para los familiares de las víctimas y prestaciones de salud, las que sirvieron de fundamento a la Ley N.º 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Agrega que tanto el informe de dicha comisión como la discusión legislativa de la referida ley entendieron la reparación como un conjunto de medidas destinadas a reconocer la responsabilidad del Estado, dignificar moralmente a las víctimas y compensar los daños morales y patrimoniales sufridos. Señala que este propósito reparatorio quedó expresamente reflejado en la Ley N.º 19.123 y posteriormente en la Ley N.º 19.992 y demás normas complementarias, mediante mecanismos de



Foja: 1

compensación consistentes en transferencias directas de dinero, prestaciones estatales específicas y medidas de carácter simbólico, las que conforman el sistema de reparación implementado por el Estado en el marco del proceso de justicia transicional.

I.1.3. Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Las transferencias directas de dinero establecidas en diversas leyes, tanto para familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos como para personas que sufrieron prisión política y tortura. Indica que estas medidas han comprendido pensiones, bonos y beneficios compensatorios otorgados principalmente en virtud de las Leyes N.º 19.123, N.º 19.980, N.º 19.992 y N.º 20.874, representando, al mes de diciembre de 2019, un desembolso fiscal total de \$992.084.910.400. Agrega que las pensiones constituyen una forma de reparación patrimonial, cuyo impacto indemnizatorio debe apreciarse considerando tanto las sumas ya pagadas como aquellas que continuarán percibiendo los beneficiarios en el futuro.

I.1.4. Reparaciones específicas.

Señala que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N.º 19.234 y N.º 19.992 y sus modificaciones. Expone que esta última estableció una pensión anual de reparación y otros beneficios en favor de las personas reconocidas como víctimas de violaciones a los derechos humanos incluidas en la nómina de prisioneros políticos y torturados, contemplando montos diferenciados según la edad del beneficiario. Agrega que, conforme acreditará oportunamente, el actor ha percibido los beneficios y sumas previstos en dicha normativa.

I.1.5. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Que, las medidas de reparación implementadas por el Estado no sólo han consistido en transferencias monetarias directas, sino también en el otorgamiento de derechos sobre prestaciones específicas. En este contexto, los beneficiarios de las Leyes N.º 19.234 y N.º 19.992 accedieron a atención gratuita de salud a través del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), incluyendo prestaciones de la red asistencial pública y atención especializada por equipos multidisciplinarios presentes en los distintos Servicios de Salud del país. Agrega que dicho programa cuenta con financiamiento permanente desde el año 2006 y que, para el año 2020, contempló un presupuesto global de M\$6.543.883. Asimismo, se establecieron beneficios educacionales consistentes en la gratuidad para la continuación de estudios y acceso a determinadas becas, además de beneficios habitacionales mediante subsidios de vivienda.

I.1.6. Reparaciones simbólicas.

Que, una parte relevante de la reparación por violaciones a los derechos humanos se materializa mediante medidas simbólicas de reconocimiento y memoria, destinadas a proporcionar satisfacción a las víctimas y contribuir a la mitigación del daño moral. En este sentido, se sostiene que la reparación del daño extrapatrimonial posee un carácter satisfactivo más que compensatorio, citando a Fueyo, quien señala que no persigue una equivalencia patrimonial del perjuicio



Foja: 1

sufrido, sino otorgar a la víctima una forma de satisfacción o alivio frente al daño experimentado. Agrega que, en cumplimiento de dicho objetivo, el Estado ha implementado diversas medidas de reparación simbólica, entre ellas la construcción de memoriales, la creación del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos y otras manifestaciones conmemorativas, tales como monolitos, placas recordatorias, esculturas y denominaciones de espacios públicos.

I.1.7. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Que, las medidas reparatorias implementadas por el Estado han tenido por objeto compensar los daños morales y patrimoniales sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cumpliendo con los estándares de la justicia transicional. En este contexto, afirma que la indemnización perseguida en estos autos se funda en los mismos hechos y busca reparar los mismos perjuicios que ya fueron objeto de las reparaciones otorgadas por el Estado, por lo que no correspondería una nueva compensación. Añade que la sentencia dictada en la causa *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* declaró la incompatibilidad entre la indemnización reclamada judicialmente y los beneficios otorgados por la Ley N.º 19.123, por compartir ambos el mismo fundamento y finalidad reparatoria. Asimismo, cita el documento de Naciones Unidas *Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos (Rule of Law for Post-Conflict States)*, el cual advierte sobre el riesgo de obtener una doble reparación por un mismo daño y sobre los efectos que ello podría generar en los programas administrativos de reparación. Finalmente, invoca la opinión de Lira para sostener que la admisión de nuevas indemnizaciones judiciales podría debilitar las políticas de justicia transicional y generar desigualdades entre las víctimas, razón por la cual opone la excepción de reparación integral, por estimar que los perjuicios invocados ya fueron indemnizados mediante las medidas reparatorias implementadas por el Estado.

I.2. Excepción de prescripción extintiva.

I.2.1. Normas de prescripción aplicables.

Opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria fundada en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando el rechazo íntegro de la demanda por encontrarse prescrita. Expone que, aun considerando suspendida la prescripción durante el régimen militar por la imposibilidad de ejercer acciones judiciales, al momento de notificarse la demanda había transcurrido en exceso el plazo legal. En subsidio, opone la prescripción de cinco años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

I.2.2. Generalidades sobre la prescripción.

Sostiene que la prescripción constituye la regla general respecto de los derechos y acciones, siendo la imprescriptibilidad una excepción que requiere consagración legal expresa. Agrega que no existe disposición constitucional o legal que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias deducidas contra el Estado, y que las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil son de aplicación general y de orden público, alcanzando también al



Foja: 1

Estado conforme al artículo 2497 de dicho cuerpo legal. Señala, además, que la responsabilidad atribuida al Estado y aquella exigida a los particulares persiguen una misma finalidad resarcitoria.

I.2.3. Fundamento de la prescripción.

Expone que la prescripción tiene por objeto otorgar certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas, constituyendo una institución indispensable para la seguridad jurídica. Sostiene que no constituye una sanción para el acreedor ni un beneficio para el deudor, sino una limitación temporal al ejercicio de las acciones. Agrega que la prescripción no extingue el derecho a reparación ni exime de responsabilidad, sino que fija un plazo para ejercer la acción correspondiente, sin que exista contradicción entre dicha institución y las normas constitucionales o internacionales invocadas por la demandante.

I.2.4. Jurisprudencia sobre la prescripción.

I.2.4.1. La sentencia del pleno de la Excma. corte suprema de 21 de enero de 2013

Invoca la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 21 de enero de 2013, pronunciada en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, señalando que dicho fallo estableció: a) que la prescriptibilidad de la acción civil constituye la regla general y la imprescriptibilidad una excepción que requiere consagración expresa; b) que los tratados internacionales citados no contemplan la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino únicamente de la responsabilidad penal; c) que, ante la ausencia de una norma especial, corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, particularmente el artículo 2332; y d) que el cómputo del plazo debe efectuarse desde que los titulares de la acción contaron con antecedentes suficientes para ejercerla. Agrega que la jurisprudencia posterior ha reiterado dicho criterio.

II.1.3. En subsidio de las excepciones anteriormente expuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Que, en subsidio, sostiene que para la determinación del daño moral deben considerarse las sumas percibidas por la parte demandante en virtud de las Leyes N.º 19.123, 19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normativa reparatoria aplicable, así como las pensiones y beneficios extrapatrimoniales contemplados en dichos cuerpos legales. Agrega que tales prestaciones tienen por finalidad reparar el daño moral derivado de las violaciones a los derechos humanos, por lo que su omisión implicaría una doble indemnización por los mismos hechos, contraria a los principios generales del derecho.

III. Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Que, sostiene que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el evento de acogerse la demanda y una vez que la sentencia que establezca la obligación indemnizatoria se encuentre firme o ejecutoriada. Expone que, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine la procedencia y monto de la indemnización, no existe obligación exigible a cargo del Fisco ni suma alguna susceptible de reajuste. Agrega que la finalidad de los reajustes es preservar el



Foja: 1

valor adquisitivo de la moneda, por lo que su aplicación sólo procede desde la determinación judicial definitiva del monto adeudado. En cuanto a los intereses, invoca el artículo 1551 del Código Civil y jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, sosteniendo que el deudor sólo incurre en mora una vez establecida por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y retardado su cumplimiento. En consecuencia, solicita que, en caso de acogerse la demanda, los reajustes e intereses se calculen únicamente desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el Fisco incurra en mora.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 19 obra réplica del actor, oportunidad en la cual ratifica la demanda y se hace cargo de las excepciones alegadas por el Fisco de Chile.

A folio 21, consta dúplica del demandado, sin incorporar nuevos hechos a la controversia.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 26, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) A folio 1, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, Región Metropolitana, en representación de don HÉCTOR ORLANDO BOLBARÁN JELDES, chileno, casado, asistente social jubilado, domiciliado en calle San Isidro N° 40, Santiago, Región Metropolitana, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el señor presidente del Consejo de Defensa del Estado, don RAÚL LETELIER WARTENBERG, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva el pago total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes por el daño causado por agentes del Estado; o la suma que el tribunal determine prudencialmente y en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando esta judicatura estime oportuno; acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar al demandante civil la suma señalada, o la que, Su Señoría, en prudencia determine, más las costas del juicio.

2º) Que, el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones latamente descritas en la parte expositiva de este fallo.



Foja: 1

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: 1.- Certificado de nacimiento del actor. 2.- Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 10 de enero de 2025. 3.- Copia fidedigna de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech I, para reconocer al demandante don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura civil-militar. 4.- Informe biopsisocial de daño, de fecha 07/04/2025, atinente al señor Bolbarán Jeldes, suscrito por don Jorge Riquelme Marín, psicólogo clínico del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central. 5.- Copia de la Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N.º 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015. 6.- Copia de Resolución interlocutoria dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol de ingreso N.º 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018. 7.- Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018. 8.- Copia de la contestación presentada por el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de DD.HH, en el caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile.

5°) Que, además rindió prueba testimonial consistente en la declaración de Guillermo Leopoldo Mondaca Cabezas, Marta Elizabeth Sepúlveda Dalenz y don Osvaldo Alejandro Tello Bianchi.

6°) Que a folio 7, 8 y 13 Consta oficios desde la Corporación ONG CODEPU Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos – ILAS. fundación de ayuda social de las iglesias cristianas.

7°) Que, la parte demandada no rindió probanza alguna que ponderar, sin embargo, obra a folio 22 respuesta a oficio solicitado por ésta consistente en ORD DSGT N°: 38577/2025, fechado el 25/7/2025, emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N° 19.992 y 20.874 recibido por el actor don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes.

8°) Que, el actor ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

9°) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de la Nómina de prisioneros políticos y torturados, no objetados, se tiene por acreditado en autos que don Héctor Orlando Bolbarán Jeldeses víctima de violación a los derechos humanos, figurando bajo el número 3.225 del referido listado.

10°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la que tuvo lugar el



Foja: 1

25 de mayo de 2025 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

11°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

12°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

13°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

14°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

15°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

16°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción.

17°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de



Foja: 1

violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

18°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado corresponde al daño moral sufrido por el demandante, el que hizo consistir en el sufrimiento, angustia y afectación emocional derivados de la detención ilegal, privación de libertad, torturas, amenazas y hostigamientos sufridos a manos de agentes del Estado a partir del 26 de octubre de 1984, así como en las consecuencias personales, familiares, laborales y psicológicas que dichos hechos produjeron y que, según sostiene, se extienden hasta la actualidad.

19°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

20°) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

21°) Que, a fin de acreditar los perjuicios reclamados, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Guillermo Leopoldo Mondaca Cabezas, doña Marta Elizabeth Sepúlveda Dalenz y don Osvaldo Alejandro Tello Bianchi, quienes, legalmente examinados, exentos de tacha y dando razón de sus dichos, depusieron acerca de las consecuencias derivadas de la detención, privación de libertad, hostigamientos posteriores y exilio del demandante.

En efecto, el testigo Mondaca Cabezas expresa conocer al demandante desde la enseñanza media, señalando que tomó conocimiento de su detención porque éste le comunicó que se encontraba detenido y posteriormente lo visitó en la penitenciaría, oportunidad en la cual le indicó que había sido detenido mientras portaba panfletos. Agrega que permaneció varios meses privado de libertad y que, tras recuperar la libertad, continuó siendo hostigado, motivo por el cual decidió salir de Chile. Refiere, asimismo, que lo acompañó al aeropuerto al momento de



Foja: 1

su partida, indicando haber percibido un ambiente de vigilancia, y expresa que la separación de su familia constituyó un daño importante para él.

Por su parte, la testigo Sepúlveda Dalenz declara conocer al demandante desde hace aproximadamente cuarenta años, señalando haber tomado conocimiento de su detención cuando éste tenía aproximadamente 21 años. Refiere que permaneció cerca de un año privado de libertad, que posteriormente salió del país con destino a Suecia y que, tras recuperar su libertad, fue objeto de seguimientos y vigilancia. Añade que la madre del actor relataba situaciones de hostigamiento y temor. Respecto de las consecuencias sufridas por el demandante, señala que éste debió abandonar el país, que se volvió una persona más nerviosa y que presenta problemas físicos y psicológicos, precisando que aquello le consta por relatos del propio actor y por haber sabido de los tratamientos a los que éste se sometió.

Finalmente, el testigo Tello Bianchi expresa conocer al demandante desde 1989, en Suecia, señalando que ambos tenían la calidad de refugiados políticos. Refiere haber tomado conocimiento de las consecuencias derivadas de la prisión política, torturas y exilio a través de conversaciones sostenidas con el actor y de la observación de su conducta, indicando que presentaba ansiedad, dificultades para dormir, pesadillas y angustia permanente. Asimismo, señala que el demandante le comentó padecer secuelas físicas y problemas de salud, agregando que, en su opinión, el exilio constituye una situación permanente.

22°) Que, además, rola en autos Informe Biopsicosocial de Daño elaborado por don Jorge Riquelme Marín, psicólogo clínico del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Central, referido a don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes. En dicho informe se señala que, a partir de los acontecimientos descritos por el actor, éste comenzó a vivir una historia de horror en carne propia, debiendo desenvolverse de forma disfuncional por el resto de su vida, configurándose una situación de polivictimización y daño transgeneracional en su familia. Asimismo, se indica que mantiene hasta la actualidad una capacidad de evocación de los aspectos traumáticos centrada en sus vivencias de terror, con alteraciones en su funcionamiento afectivo y emocional. El informe agrega que presenta un curso crónico caracterizado por trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad generalizada con crisis de pánico y trastorno del sueño con pesadillas recurrentes de terror, además de alteraciones en su proyecto de vida y en sus relaciones familiares, sociales y laborales. Finalmente, concluye que el actor presenta un trauma complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, asociado a experiencias de tortura, privación de libertad, prisión política y exilio, generando sufrimiento psicológico y diversas manifestaciones de orden psicosomático, configurándose una traumatización extrema y polivictimización.

23°) Que, las probanzas ponderadas en los considerandos precitados resultan concordantes al relato fáctico plasmado en la demanda, cuestión última que permite a esta sentenciadora concluir que en la especie concurre una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por parte de agentes del Estado, el cual conforme a criterios de justicia y equidad debe ser indemnizado, estimándose prudencialmente en una indemnización por daño moral de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), en favor del demandante.



Foja: 1

24°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

25°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), a favor de don Héctor Orlando Bolbarán Jeldes, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo cuarto de este fallo;

III. Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Emir Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.-



Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de junio de dos mil veintiséis**

